

Recurso 335/2025
Resolución 394/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de material genérico para higiene y protección y material específico para quirófano para los centros sanitarios de la provincia de Cádiz, pertenecientes a la provincia de Cádiz», (Expte. 0000573/2024 CONTR 2024 0000854509), respecto a la agrupación de lotes nº1 (lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), y agrupación de lotes nº2, (lotes 8, 9, 10, 11, 12 y 13), promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del citado contrato de suministros. El valor estimado del contrato asciende al importe de 6.507.453,16 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato el 3 de junio de 2025, resultando adjudicataria de la agrupación 1 (lotes 1 al 7) la entidad IBERIAN CARE 2016 S.L.; y de la agrupación 2 (lotes 8 al 13) la entidad MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L. La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 4 de junio y remitida a la entidad ahora recurrente, el 5 de junio de 2025.

SEGUNDO. El 24 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad la entidad CELULOSAS VASCAS, S. L., (en adelante la recurrente o CELULOSAS VASCAS) contra la citada resolución de adjudicación, respecto a los lotes que integran las agrupaciones 1 y 2.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la petición lo solicitado fue recibido en este Órgano con fecha 30 de junio de 2025.



La Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose presentado escrito de alegaciones en el plazo conferido por la entidad licitadora MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta la condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación que ha resultado excluida de los lotes que integran la agrupación 1 y 2 del contrato de suministros, por lo que tiene legitimación para la interposición del presente recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone de forma material contra la exclusión de su oferta, si bien, desde una perspectiva formal impugna la adjudicación acordada en un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante la interposición del recurso se alza contra la resolución de adjudicación del contrato que contiene la exclusión de su oferta y solicita a este Tribunal, que se declare *«la nulidad o, subsidiaria anulabilidad de la formalización de la exclusión de CV respecto de las agrupaciones 1 y 2 de lotes, contenido en la resolución de adjudicación del expediente número 573/2024 (...) y, por consiguiente, se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas, a fin de que la oferta de mi representada se readmita y pueda ser valorada correctamente.»*

CELULOSAS VASCAS se opone a la exclusión de su oferta de los lotes que integran la agrupación 1 y 2 del contrato, acordada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 27 de febrero de 2025, tras la aprobación del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación no automáticos de 26 de febrero de 2025.



En el citado informe técnico se concluía, respecto a las dos agrupaciones, que la oferta de la licitadora recurrente incumplía las exigencias del PPT. El incumplimiento citado en el informe técnico era común para ambas agrupaciones, y hacía referencia a que los certificados de organismo notificado estaban caducados.

Frente a ello la entidad recurrente alega que los productos contenidos en su oferta cuentan con certificados de organismos notificados plenamente válidos, lo que acredita el cumplimiento íntegro de los pliegos y, en concreto, de los requerimientos técnicos y de calidad exigidos en el mencionado apartado del PPT, por lo que considera improcedente la exclusión de su oferta, de las agrupaciones 1 y 2.

Respecto a la agrupación 1 (lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7) “Guantes quirúrgicos sin látex y sin polvo”, en síntesis, alega que los certificados de organismos notificados aportados a su oferta no estaban caducados, salvo el Certificado CE de Producto Sanitario N.º G1 061155 0014 Rev.2, que, aun estando caducado, sigue siendo válido en aplicación del régimen transitorio desarrollado en el Reglamento (UE) 2023/607.

En concreto esgrime lo siguiente:

«Modelo 1: Guante de cirugía de Polioisopreno MEDISPO PREMIUM –ref genérica. MPIGXX.

Este modelo cuenta con el Certificado UE de Producto Sanitario N.º MDR 747912 R000, emitido por el organismo notificado BSI (Notified Body Number 2797), a nombre del fabricante “Guilin HBM Health Protections, Inc”, y cuya fecha de caducidad es el 11 de mayo de 2027. Acredita la certificación de sistema de calidad de fabricación de productos sanitarios Clase IIa, de conformidad con el Anexo IX del Reglamento (EU) 2017/745.

El modelo también cuenta con el Certificado UE de tipo (Módulo B) de Equipo de Protección individual N.º 2777/23740-01/E00-00, emitido por el organismo notificado SATRA Technology (Notified Body Number 2777), a nombre del fabricante “Guilin HBM Health Protecciones, Inc”. Cuenta con una fecha de caducidad de 3 de marzo de 2028.

Asimismo, acredita la certificación como EPI de categoría III, para protección química y biológica, de conformidad con el Reglamento 2016/425, de Equipos de Protección Individual.

Modelo 2: Guante de cirugía de cloropreno NUZONE –ref. Comercial: GNE. 10X.10 / ref. fabricante: TNMSD201.

Este modelo cuenta con un Certificado CE de Producto Sanitario N.º G1 061155 0014 Rev.2, emitido por el organismo notificado TÜV SÜD Product Service GmbH (Notified Body Number 0123), a nombre del fabricante “TERANG NUSA SDN. BHD”, con fecha de caducidad de 26 de mayo de 2024.

No obstante, a pesar de que el certificado ya ha caducado, el producto está sujeto al régimen transitorio previsto en el Reglamento (UE) 2023/607, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/745, de modo que se permite su comercialización hasta el 31 de diciembre de 2028 –recordemos que se trata de un producto de la clase IIa-. Así se acredita a través de la Carta de confirmación del Organismo Notificado, con N.º CL 061155 0022 Rev. 00, emitida por el organismo notificado TÜV SÜD Product Service GmbH, a nombre del fabricante “TERANG NUSA SDN. BHD”.

Este régimen transitorio permite que los certificados expedidos por organismos notificados de conformidad con las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE sigan siendo válidos una vez concluido el periodo en ellos indicado hasta una fecha concreta que se determina en función de la clase de producto y el riesgo que comporta para la salud del paciente. Para ello, el producto en cuestión debe seguir cumpliendo lo dispuesto en las Directivas mencionadas, no debe haber experimentado cambios significativos en su diseño o finalidad prevista, y, además, no puede suponer un riesgo inaceptable para la salud o seguridad de los pacientes.



En nuestro caso, el certificado es válido aun estando caducado porque, antes de la fecha de expiración del certificado –26 de mayo de 2024-, el fabricante presentó al organismo notificado una solicitud formal para la evaluación de la conformidad del producto; el resultado de dicha solicitud fue la Carta de confirmación suscrita entre el fabricante y el organismo notificado el 30 de octubre de 2023. Además, el producto en cuestión cumple con lo previsto en la Directiva 93/42/CEE y su diseño y/o finalidad no se han visto alterados. Tampoco supone un riesgo inaceptable para la salud o seguridad de los pacientes.

Asimismo, el modelo cuenta con el Certificado UE de tipo (Módulo B) de Equipo de Protección Individual N.º 2777/10571-03/E00-00, emitido por el organismo notificado SATRA Technology (Notified Body Number 2777), a nombre del fabricante “TERANG NUSA SDN. BHD”. Su fecha de caducidad es de 26 de mayo de 2028, según lo previsto en el Reglamento Europeo de Equipos de Protección Individual 2016/425.».

Para la agrupación 2 (Lotes 8, 9, 10, 11, 12 y 13) “Guantes quirúrgicos estériles sin polvo, la recurrente alega haber acreditado el cumplimiento de los requerimientos técnicos de los productos ofertados mediante certificados que no han alcanzado aún su fecha de caducidad, en concreto explica que:

«Modelo: Guantes quirúrgicos de látex sin polvo MEDISPO PREMIUM – ref. Genérica: MTPCXX.

Este modelo cuenta con el Certificado UE de Producto Sanitario N.º MDR 747912 R000, emitido por el organismo notificado BSI (Notified Body Number 2797), a nombre del fabricante “Guilin HBM Health Protection Inc”, cuya fecha de caducidad es de 11 de mayo de 2027. Este certificado acredita el sistema de calidad de fabricación de productos sanitarios Clase IIa, de conformidad con el Reglamento (EU) 2017/945.

El modelo también ostenta el Certificado UE de tipo (Módulo B) de Equipo de Protección Individual N.º CE 754433, emitido por el organismo notificado BSI (Notified Body Number 2797), a nombre del fabricante “Guilin HBM Health Protection Inc”. Su fecha de caducidad es de 26 de julio de 2027, según el Reglamento Europeo de Equipos de Protección Individual 2016/425.»

Tras lo expuesto la recurrente insiste que el informe técnico ha incurrido en un error manifiesto de valoración al indicar que los certificados de organismos notificados de los productos incluidos en la oferta estaban caducados, por el contrario, son plenamente válidos y no han alcanzado su fecha de caducidad, por lo que considera acreditado que los productos ofertados cumplen con las exigencias previstas en el PPT.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe tras exponer las distintas actuaciones acaecidas en la tramitación del presente expediente, respecto a la controversia que el recurso plantea, manifiesta que, consultada la comisión técnica y revisado los certificados aportados por la entidad recurrente a su oferta, se ha comprobado lo siguiente respecto a los guantes de polipropileno (MEDISPO PREMIUM) y de látex (MEDISPO PREMIUM) ofertados por la recurrente a la agrupación 1 y a la 2:

«Guantes de polipropileno (MEDISPO PREMIUM) y de látex (MEDISPO PREMIUM)

a) Certificados CE de Producto Sanitario

- Polipropileno:

• N.º MDR 747912 R000 (BSI 2797) – Válido hasta 11/05/2027.

Látex:

• N.º MDR 747912 R000 (BSI 2797) – Válido hasta 11/05/2027.



b) *Certificados CE de EPI*

- *Pollisopreno:*

• *Nº 2777/23740-01/E00-00 (SATRA 2777) – Válido hasta 03/03/2028.*

- *Látex:*

• *Nº CE 754433 (BSI 2797) – Válido hasta 26/07/2027.*

En base a lo anterior, los cuatro certificados necesarios estaban plenamente vigentes a la fecha fin de presentación de ofertas, por lo que se comprueba que los Guantes de pollisopreno (MEDISPO PREMIUM) y de látex (MEDISPO PREMIUM) que C.V. incluye en su oferta relativa a la Agrupación 1 y a la 2 cumplen con lo establecido en el PPT, por lo que este órgano de contratación admite que la Comisión Técnica ha incurrido en error al excluir a la mercantil CELULOSAS VASCAS, S.L. por incumplimiento de lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y de la normativa vigente aplicable.»

Respecto al modelo “Guante de cirugía de cloropreno NUZONE –ref. Comercial: GNE.10X.10 / ref. Fabricante: TNMSD201”, ofertado en la agrupación 1, que cuenta con el certificado CE de Producto Sanitario N.º G1 061155 0014 Rev.2, cuya fecha de caducidad es de 26 de mayo de 2024, y sobre el que la recurrente alude que sigue siendo válido, el órgano de contratación manifiesta que elevó consulta a la comisión técnica sobre la referida cuestión, que tras su estudio concluyó que el certificado aportado no estaba vigente ni prorrogado legalmente.

Tras reproducir la respuesta de la comisión técnica, el órgano de contratación concluye que: «*En base a lo anterior, este órgano de contratación tras consulta elevada a la Comisión Técnica se reafirma en que la exclusión de la recurrente respecto de los Guantes de cloropreno (NUZONE – TERANG NUSA SDN BHD, incluido en la Agrupación 1 es correcta, por lo que se obró diligentemente al no valorar dicha oferta en el informe de valoración conforme a criterios de adjudicación no automáticos.*»

3. Alegaciones de la entidad interesada.

MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA S.L.U, licitadora de las dos agrupaciones de lotes objeto de recurso y adjudicataria de la agrupación 2 se opone a las pretensiones del recurso.

Esgrime, en síntesis, que el órgano de contratación ha ajustado su actuación al procedimiento previsto en los pliegos al acordar que el incumplimiento de las prescripciones técnicas, en las que incurrió la entidad recurrente, es motivo de exclusión. Afirma que tal actuación trae causa en el contenido del informe técnico de valoración de las ofertas. Refiere la discrecionalidad técnica y la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten.

Considera que los incumplimientos del PPT son defectos no subsanables, por lo que no es admisible documentación aportada en un momento posterior a la de la presentación de las ofertas.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede, pues, analizar la cuestión de fondo que el presente recurso plantea y que se centra en discernir sobre la procedencia, o no, del acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente de dos de las agrupaciones de lotes del contrato de suministro, acordada por la mesa de contratación.

Conviene recordar que lo que motivó la exclusión de la entidad recurrente de las agrupaciones 1 y 2 del contrato fue el incumplimiento del PPT, según la valoración efectuada en el informe técnico de 26 de febrero de 2025.



El citado informe técnico, tras indicar que la licitadora CELULOSAS VASCAS no cumplía las exigencias del PPT, tanto en la agrupación 1 como en la agrupación 2, exponía la siguiente motivación: *«El certificado de organismo notificado está caducado. Los Organismos Notificados son instituciones cuya actuación es necesaria en la certificación y Marcado CE de un importante grupo de productos. Dado que los organismos notificados no emitirán nuevos certificados CE de conformidad con la MDD modificando las fechas de caducidad, el CNCps reconoce la necesidad de demostrar ante terceras partes la validez de los certificados “caducados” una vez superada su fecha de validez. Para elaborar esta declaración, el organismo recomienda que el fabricante utilice modelos consensuados elaborados por asociaciones de fabricantes y haya una carta de confirmación realizada por un organismo notificado. Por lo tanto, no cumple la normativa exigida en el PPT en cuanto a que “Todos los productos ofertados deberán cumplir con los requerimientos técnicos y de calidad expresamente exigidos por la normativa nacional e internacional sobre la materia y contar con las licencias, autorizaciones y demás condiciones que las disposiciones vigentes exigen al diseño, fabricación, acondicionamiento, etiquetado y comercialización del mismo”».*

Pues bien, como se ha tenido ocasión de exponer tras la presentación del recurso, el órgano de contratación solicitó informe a la comisión técnica a fin de que se pronunciara sobre la vigencia de los certificados sobre los guantes ofertados por la recurrente. Las conclusiones que en el mismo se alcanzan difieren según los productos ofertados, lo que hace necesario formular las consideraciones por cada una de las agrupaciones, que se iniciarán por la agrupación de lotes nº2.

A) Sobre la agrupación de lotes nº 2.

De conformidad con lo previsto en el apartado 9.2.4. del cuadro resumen del contrato la agrupación de lotes 2 está integrada por los lotes nº 8 al nº 13. Todos los lotes tienen por objeto el suministro de guante quirúrgico estéril s/polvo correspondiendo cada uno de los lotes a distintas tallas.

Analizada la oferta de la recurrente en concreto el anexo V-A del pliego, denominado *“Oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración no automáticos”*, se ha podido constatar que el producto ofertado para esta agrupación era *“Guante de cirugía de látex sin polvo Medispo”* en distintas tallas.

Como se ha tenido ocasión de exponer tras la consulta que le fue formulada la comisión técnica ha informado al órgano de contratación de forma concluyente sobre la vigencia de los certificados de los productos ofertados a ésta agrupación, concluyendo que *«por lo que se comprueba que los Guantes (...) de látex (MEDISPO PREMIUM) que C.V. incluye en su oferta (...) cumplen con lo establecido en el PPT.»*.

En consecuencia, respecto a los lotes integrantes de la agrupación 2 nos encontramos con una oferta, que cumple las prescripciones técnicas exigidas, tal y como se constata por la propia comisión técnica que en tal sentido informa al órgano de contratación; y que por error y en el momento previo a la valoración de los criterios de adjudicación no automático concluyó en sentido contrario, razón por la que resultó excluida de esta agrupación de lotes.

En cuanto a la alegación formulada por la entidad adjudicataria de esta agrupación, mediante la que manifiesta su oposición a la subsanación de los errores en los que se incurrió en el momento de presentación de la oferta, se ha de señalar que, tal como se indica en el propio informe de la comisión técnica emitido tras la presentación del recurso, los certificados cuya validez y vigencia se reconocen fueron aportados por la recurrente en el momento de presentación de su oferta.



En cualquier caso y a mayor abundamiento se ha de indicar que la posibilidad de solicitar a las licitadoras aclaraciones de sus ofertas, es una cuestión reiteradamente analizada por los distintos Tribunales administrativos de recursos contractuales en sus resoluciones, entre ellas, las Resoluciones de este Tribunal 152/2021, de 22 de abril y 229/2023, de 3 de mayo. En la doctrina que las citadas resoluciones contienen se defiende que cuando se trata de aclaraciones suplementarias, o de corregir errores materiales se considera contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.

Así se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.

Tras lo expuesto, y constatado que la exclusión de la oferta de la recurrente a la agrupación nº2 se debió al error en el que incurrió la comisión técnica al valorar la acreditación de los requerimientos técnicos, se ha de concluir que procede la anulación del acuerdo de exclusión de la oferta recurrente respecto a la agrupación 2 de lotes del contrato de suministro y por consiguiente se estima la pretensión del recurso respecto a la referida agrupación.

B) Sobre la agrupación de lotes nº 1.

De conformidad con lo previsto en el apartado 9.2.4 del cuadro resumen del pliego, la agrupación nº1 de lotes está integrada por los lotes nº 1 al nº 7. Todos los lotes tienen por objeto el suministro de guante quirúrgico estéril s/latex y s/talco, correspondiendo cada uno de los lotes a distintas tallas.

Analizada la oferta de la recurrente en concreto el anexo V-A del pliego, denominado “*Oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración no automáticos*”, se ha podido comprobar que la oferta presentada a la agrupación 1 incluía dos productos: “*Guantes de cirugía polisopreno sin polvo Medispo*” y “*Guantes de cirugía cloropreno sin polvo Nuzone*”.

Sobre los guantes de polisopreno Medispo, la comisión técnica, a consulta del órgano de contratación, informo sobre la vigencia de los certificados aportados sobre el referido producto a la fecha de presentación de las ofertas; por lo que al igual que en el supuesto anterior, se constata el error de valoración en el que incurrió la comisión técnica al concluir que los citados productos incumplían el PPT.

Ahora bien en esta la agrupación nº 1, se oferta además el “*Guante de cirugía de cloropreno, sin polvo Nuzone*” sobre el que afirma la recurrente, que aunque en el certificado CE de Producto Sanitario N.º G1 061155 0014 Rev.2, la fecha de caducidad es de 26 de mayo de 2024, seguiría siendo válido conforme al régimen transitorio previsto en el Reglamento (UE) 2023/607, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/745, de modo que se permite su comercialización hasta el 31 de diciembre de 2028, al tratarse de un producto de la clase IIA-, lo que considera acreditado a través de la Carta de confirmación del Organismo Notificado, con N.º CL 061155 0022 Rev. 00, emitida por el organismo notificado TÜV SÜD Product Service GmbH, a nombre del fabricante “*TERANG NUSA SDN. BHD*”.



Por su parte el órgano de contratación en su informe manifiesta que elevó consulta a la comisión técnica sobre la referida cuestión, la cual informó en los siguientes términos:

«Guantes de cloropreno (NUZONE – TERANG NUSA SDN BHD)

a) Certificado CE de Producto Sanitario nº G1 061155 0014 Rev. 2 (TÜV SÜD 0123)

• Fecha de caducidad: 26/05/2024.

b) Régimen transitorio (Regl. UE 2023/607)

– Para que la prórroga automática surta efecto hasta el 31/12/2028 debe concurrir:

1) Que el certificado estuviera vigente al 26/05/2021 y no haya sido retirado;

2) Que al expirar el título original la evaluación de renovación estuviera plenamente concluida.

– La carta de confirmación de TÜV SÜD (30/10/2023) sólo acredita la fecha de solicitud de renovación, no la conclusión satisfactoria del procedimiento de evaluación. Mientras no exista el nuevo certificado renovado, el producto carece de un título CE operativo a la fecha de cierre de ofertas.

En definitiva, la Comisión Técnica se ratifica en que la exclusión de C.V. para los Guantes de cloropreno (NUZONE – TERANG NUSA SDN BHD) es correcta, pues si bien los certificados de políisopreno y látex cumplen los requisitos, el certificado de cloropreno que TERANG NUSA aporta no estaba vigente (ni prorrogado en término legal) a fecha de 11/06/2024, además de que la carta de confirmación a la que alude la recurrente no cubre la exigencia documental, pues iniciar los trámites no equivale a disponer de un certificado válido.»

En base a lo informado por la comisión técnica y como antes se expuso, el órgano de contratación manifiesta en su informe que: *«se reafirma en que la exclusión de la recurrente respecto de los Guantes de cloropreno (NUZONE – TERANG NUSA SDN BHD, incluido en la Agrupación 1 es correcta.»*

Conviene señalar que respecto a la valoración efectuada por la comisión técnica y aceptada por el órgano de contratación, sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos contenidos en el PPT, y en concreto sobre la vigencia de los certificados acreditativos de las especificaciones técnicas, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

No obstante, puede haber supuestos, como el presente, en que para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *“(…) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.*

De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder,



arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».

En base a lo anterior y conforme al criterio puesto de manifiesto por la comisión técnica, se ha de concluir que el certificado del producto “Guantes de cirugía cloropreno sin polvo Nuzone” no estaba vigente ni podía entenderse prorrogado a la fecha de presentación de las ofertas, por lo que se ratifica la valoración contenida en el informe técnico de valoración de 26 de febrero de 2025 respecto a que la oferta incumplía las prescripciones técnicas exigidas.

El referido incumplimiento conlleva la exclusión de la oferta de la entidad recurrente de la agrupación nº1 de lotes. En tal sentido, y pese a los equívocos términos en los que se expresa el informe al recurso del órgano de contratación respecto a la exclusión de la entidad recurrente de la agrupación nº1, cabe señalar que de conformidad con la cláusula 6.4.2 del PCAP, en la que se dispone que: *«Cada persona licitadora presentará una sola proposición IVA incluido, sin perjuicio en su caso, de la admisión de variantes, por precios unitarios o tanto alzado, conforme se establece en el cuadro resumen y de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:*

-Por la totalidad del suministro.

-Por cada uno de los lotes y/o agrupaciones de lotes a que se refiera.

-Caso de admitirse, por lote/agrupaciones de lotes y oferta integradora.

Se detallarán los precios unitarios, en su caso.»

En la presente licitación de conformidad con el apartado 6 del cuadro resumen del PCAP no se admiten variantes. Por su parte el PPT dispone en los dos últimos párrafos de la cláusula 1 del PPT: *«No se admiten variantes. A estos efectos no tendrán la consideración de variantes los distintos productos de una misma empresa con CIP incluido en el mismo artículo (Genérico de Centro) del Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud.*

En el caso de que presenten diferentes CIPs en un lote, el precio que se oferte en todos los productos ofertados deberá ser el mismo, en caso contrario, se consideraran como variantes y serán excluidos en el proceso de adjudicación.»

A continuación, la cláusula 2 del PPT denominada “*Características técnicas específicas y adicionales*”, expresamente indica que: *«(...) Todos los productos ofertados deberán cumplir con los requerimientos técnicos y de calidad expresamente exigidos por la normativa nacional e internacional sobre la materia y contar con las licencias, autorizaciones y demás condiciones que las disposiciones vigentes exigen al diseño, fabricación, acondicionamiento, etiquetado y comercialización del mismo.»*

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que es conforme a los pliegos el acuerdo de exclusión de la oferta de la entidad recurrente de la agrupación nº1 de lotes, acordada por la mesa de contratación en su sesión de 27 de febrero de 2025, como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones técnicas de uno de los productos incluidos en la oferta. Por consiguiente, se desestima este motivo de recurso y la pretensión de anulación del referido acuerdo de exclusión que el mismo contiene.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

En cuanto a los efectos de la estimación parcial del recurso, procedería la anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente, respecto a la agrupación de lotes 2, con la retroacción del procedimiento al momento previo a su dictado, para que dicha oferta pudiese ser admitida, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.



En tal sentido, cabe indicar que según consta en el informe técnico de valoración de 26 de febrero de 2025, en primer lugar, se analizaron e identificaron las ofertas técnicas que no cumplían los requisitos técnicos exigidos, entre las que consta la hoy recurrente; y a continuación, se procedió a la valoración de las ofertas que cumplían los requisitos mínimos establecidos en el PPT.

En el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 27 de febrero de 2025, consta que la mesa tras aprobar el contenido del informe técnico de 26 de febrero sobre criterios no automáticos determina que *«se procede a la apertura en SIREC de los Sobres electrónicos n.º 3, comprensivos de la oferta económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, correspondientes a las mercantiles admitidas.»*

Por lo que de los hechos expuestos cabía deducir que la oferta técnica de la recurrente no había sido objeto de valoración respecto de los criterios no automáticos y que la oferta económica y el resto de la documentación contenida en el sobre 3 de criterios automáticos tampoco había sido abierta, lo que hubiera permitido concluir, en el presente procedimiento, que no se habría producido contaminación en la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor.

Ahora bien, analizada la documentación obrante en el expediente remitido a este Tribunal, se ha podido comprobar que consta la remisión del sobre 3 de la licitadora recurrente. El archivo remitido contiene anexo V-B "Oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración automáticos", en el que se relaciona la propuesta técnica, de la entidad ahora recurrente, para todos los lotes que integran la agrupación nº1, los lotes de la agrupación nº 2, y los lotes 24 y 25. Además, en el referido archivo "sobre 3", consta anexo VII en el que se recoge la oferta económica presentada por CELULOSAS VASCAS a cada uno de los lotes que integran la agrupación nº1, los lotes de la agrupación nº 2, y los lotes nº24 y nº25. En el citado anexo VII, y centrándonos en los lotes 8, 9, 10, 11, 12, y 13, junto a la denominación del producto y nombre comercial, código CIP, se indica el precio unitario, unidades que el estuche contiene, precio de las unidades de venta, plazo de entrega y reducción sobre el precio máximo de licitación, referido todo ello a cada uno de los lotes, a pesar de que la mesa manifiesta que solo procedió a la apertura de los sobres números 3 de aquellas ofertas admitidas, en las que cabría deducir que no se debería haber incluido la de la entidad ahora recurrente a la agrupación 2.

Así las cosas, decae la posibilidad de que la mesa pueda realizar una nueva valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, dado que una vez abiertos todos los sobres de las proposiciones económicas, incluido el de la propia recurrente, ese conocimiento podría influir en la nueva valoración a realizar con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, mermando la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Como consecuencia de cuanto antecede, la estimación parcial del recurso y consiguiente anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente de la agrupación de lotes nº2, obliga a declarar la nulidad del procedimiento de licitación tramitado, respecto a la citada agrupación nº2, con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no solo del acuerdo de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril, 109/2017, de 25 de mayo, 133/2017, de 27 de junio y 198/2017, de 6 de octubre y 487/2021, de 18 de noviembre).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S. L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de material genérico para higiene y protección y material específico para quirófano para los centros sanitarios de la provincia de Cádiz, pertenecientes a la provincia de Cádiz», (Expte. 0000573/2024 CONTR 2024 0000854509), respecto a la agrupación de lotes nº2, (lotes 8, 9, 10, 11, 12 y 13), promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, debiendo procederse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S. L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de material genérico para higiene y protección y material específico para quirófano para los centros sanitarios de la provincia de Cádiz, pertenecientes a la provincia de Cádiz», (Expte. 0000573/2024 CONTR 2024 0000854509), respecto a la agrupación agrupación de lotes nº1 (lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto a la agrupación nº2.

En cuanto a la agrupación nº1, al hallarse pendiente de resolver otro recurso especial en materia de contratación contra el mismo acto, debe continuar la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

